

Que en el artículo 4º, numerales 1 y 2, del Decreto Ley 4134 de 2011 se estableció que la Agencia Nacional de Minería ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, así como las de administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación; además, que el numeral 16 del mismo artículo dispuso que una de las funciones de la Agencia Nacional de Minería consiste en reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.

Que, en el artículo 17, numeral 5, del mismo decreto ley, modificado mediante el artículo 4 del Decreto 1681 del 17 de diciembre de 2020, se le asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Definir áreas con potencial minero, coordinando con el Servicio Geológico Colombiano la priorización de investigaciones sobre conocimiento geológico, reservar áreas con potencial minero y declarar y delimitar áreas de reserva estratégica minera, de conformidad con la ley y los lineamientos que para el efecto defina el Consejo Directivo de la entidad”.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 y con fundamento en el informe de noviembre de 2011 denominado “ÁREAS CON POTENCIAL MINERAL PARA DEFINIR ÁREAS DE RESERVA ESTRATÉGICA DEL ESTADO” elaborado por el Servicio Geológico Colombiano, el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución número 18 0102 de 2012 determinó los siguientes grupos de minerales de interés estratégico para el país: Oro (Au) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Platino (Pt) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Cobre (Cu) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Minerales de Fosfatos (P) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Minerales de Potasio (K) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Minerales de Magnesio (Mg) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Carbón metalúrgico y térmico, Uranio (U) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Hierro (Fe) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Minerales de Niobio y Tantalio (conocidos como Coltán) y/o arenas negras o industriales, y sus minerales asociados, derivados o concentrados.

Que en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, se estableció que la Autoridad Minera Nacional determinará los minerales de interés estratégico para el país, respecto de los cuales, con base en la información geocientífica disponible, podrá delimitar áreas especiales que se encuentren libres. Adicionalmente, se dispuso que estas áreas serán objeto de evaluación sobre su potencial minero, para lo cual se deberán adelantar estudios geológico-mineros por parte del Servicio Geológico Colombiano y/o por terceros contratados por la Autoridad Minera Nacional y, con base en dicha evaluación, esta Autoridad seleccionará las áreas que presenten alto potencial minero para otorgarlas a través de procesos de selección objetiva.

Que la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-035 de febrero de 2016, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, en los siguientes términos:

“**Segundo.** Por los cargos analizados en la presente Sentencia, declarar EXEQUIBLE el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, en el entendido de que: i) la autoridad competente para definir las áreas de reserva minera deberá concertar previamente con las autoridades locales de los municipios donde van a estar ubicadas, para garantizar que no se afecte su facultad constitucional para reglamentar los usos del suelo, conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, ii) si la autoridad competente definió las áreas de reserva minera con anterioridad a la notificación de la presente sentencia, deberá concertar con las autoridades locales de los municipios donde se encuentran ubicadas, con anterioridad al inicio del proceso de selección objetiva de las áreas de concesión minera, y iii) la Autoridad Nacional Minera y el Ministerio de Minas y Energía, según el caso, deberán garantizar que la definición y oferta de dichas áreas sean compatibles con los respectivos planes de ordenamiento territorial”.

Que, en virtud de dicho pronunciamiento judicial, se establece para la Agencia Nacional de Minería la obligación de concertar con las autoridades locales sobre temas relacionados con el uso del suelo, atendiendo las competencias definidas en la Constitución Política en materia de ordenamiento territorial, así como la obligatoriedad de garantizar que la definición y oferta de las áreas sea compatible con los respectivos planes de ordenamiento territorial.

Que la Corte Constitucional, en sede de revisión de tutela, mediante la Sentencia T-766 de 2015 dispuso lo siguiente:

“**CUARTO: ADVERTIR** al Ministerio del Interior, al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería que deberán agotar el procedimiento de consulta previa y de obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras, de conformidad con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional sobre la satisfacción de esa garantía iusfundamental”.

Que, de conformidad con lo señalado en el fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional, se requiere agotar la consulta previa y obtener el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades étnicas que habiten los territorios que la Autoridad Minera pretenda delimitar y declarar como Áreas de Reserva Estratégica Mineras.

Que, con el fin de adelantar el proceso de análisis y surtir previamente a su eventual declaratoria como Áreas de Reserva Estratégica Mineras, los procedimientos y actividades exigidos por la Corte Constitucional, se hace necesario que la Autoridad Minera defina y reserve áreas libres objeto de interés por su potencial para minerales estratégicos, de

conformidad con las facultades conferidas en el artículo 17, numeral 5, del Decreto Ley 4134 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015.

Que mediante correo electrónico enviado el 26 de agosto del año 2020 al Grupo de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, la Dirección de Recursos Minerales del Servicio Geológico Colombiano remitió el informe denominado “EVALUACIÓN DEL POTENCIAL MINERAL PARA COBRE Y OTROS METALES EN EL DISTRITO METALOGÉNICO NUTIBARA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”, el cual fue realizado por el Grupo de Investigación y Prospección de Recursos Minerales Metálicos de dicha entidad en el marco del proyecto de evaluación del potencial mineral en áreas de interés.

Que el Equipo Técnico del Grupo de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería revisó los resultados consignados en este informe emitido por el Servicio Geológico Colombiano y, luego de hacer la verificación correspondiente utilizando las herramientas disponibles en la plataforma de Anna Minería, efectuó los recortes y exclusiones del caso, de conformidad con las políticas y normas vigentes, depurando la información de las áreas libres susceptibles de reserva y su alinderación, con el fin de que continúen el proceso de análisis y surtir previamente a su eventual declaratoria como Áreas de Reserva Estratégica Minera, los procedimientos y actividades requeridos para la misma por la Corte Constitucional.

Que al realizar el análisis del informe sobre potencial para minerales estratégicos entregado por el Servicio Geológico Colombiano y los recortes correspondientes de conformidad con la normatividad vigente, el Equipo Técnico del Grupo de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió el Concepto Técnico VPPF número 009 de fecha 7 de diciembre de 2020.

Que en el acápite de conclusiones de dicho concepto técnico se indicó que el análisis del estudio realizado por el Servicio Geológico Colombiano permitió definir bloques con potencial cuprífero susceptibles de ser reservados, entre los cuales se encuentra el polígono identificado como Bloque 411, con un área de 666,0766 ha.

Que en el mismo documento, el Equipo Técnico del Grupo de Promoción señaló que las zonas con alto potencial mineral definidas por el Servicio Geológico Colombiano cubren parcialmente el Bloque 411, precisando que el área del mismo se extendió por fuera del polígono con alto potencial mineral “entendiendo las limitaciones espaciales del SGC para la entrega de resultados”. Sin embargo, con base en el alto potencial geológico, geoquímico y geofísico de la región, expuesto en el documento base, se estableció el área de interés para la profundización o reevaluación del potencial mineral por parte del Servicio Geológico Colombiano. Además, se indicó que el bloque mencionado presenta superposición del 100% con la Reserva Forestal Ley Segunda del Pacífico y del 15,8% con el resguardo indígena Chaquenoda del pueblo Embera Katío, con las consecuentes restricciones para la exploración y explotación minera que ello supone.

Que, con base en las conclusiones citadas, en el mismo documento el Equipo Técnico del Grupo de Promoción hizo las siguientes recomendaciones:

“... se recomienda la reserva de los Bloques (...) 411 como Zonas Reservadas con Potencial (ZRP) para el hallazgo de Cobre (Cu) y sus minerales asociados, derivados o concentrados, el cual fue declarado como mineral estratégico en la resolución 180102 de enero 30 del año 2012.

(...)

Se recomienda solicitar al SGC un análisis técnico integral de las áreas definidas en los Bloques (...) 411 con el fin de establecer la suficiencia de estudios geológicos que permitan la categorización del potencial mineral en el 100% del área (...); de no ser así, se recomienda la profundización del conocimiento geológico del área, en procura de su delimitación y declaratoria como Área Estratégica Minera”.

Que, en consecuencia, el Equipo Técnico del Grupo de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante Memorando 20213500301763 solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero la expedición de la correspondiente certificación sobre la zona con potencial objeto de interés para reserva, con el fin de corroborar que dicha zona está libre.

Que en respuesta dada por el Grupo de Catastro y Registro Minero a la solicitud de expedición del certificado de área libre correspondiente al polígono de interés para reserva, mediante correo electrónico enviado el 1 de febrero de 2021 al Equipo Técnico del Grupo de Promoción, esa dependencia remitió el siguiente certificado:

- Certificado de Área Libre ANM-CAL-0003-21, mediante el cual certificó que el Bloque número 411 de las áreas objeto de interés para reserva “se encuentra libre de superposiciones para el trámite correspondiente”. Dicho certificado fue remitido con el Reporte Gráfico RG-0021-21.

Que, comoquiera que en el Certificado de Área Libre se confirmó que el bloque de interés para reserva presenta superposición total con la Zona de Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2 de 1959, en caso de que el mismo posteriormente sea delimitado y declarado como Área de Reserva Estratégica Minera y luego sea adjudicado a través de procesos de selección objetiva en contratos especiales de concesión para la exploración y explotación de minerales estratégicos, el desarrollo de actividades mineras en esa área estará condicionado a la obtención de los permisos o autorizaciones especiales que se requieran, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 36 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que, teniendo en cuenta que en el mismo certificado también se estableció que el Bloque 411 presenta una superposición parcial (15,65 %) con el resguardo indígena Chaquenoda del pueblo Embera Katío, en caso de que se considere precedente su declaratoria como Área de Reserva Estratégica Minera, deberán agotarse con anterioridad a esa medida administrativa los procedimientos consultivos que correspondan con las comunidades étnicas asentadas en ese territorio, de conformidad con lo que defina la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior cuando se le consulte para esos efectos.

Que teniendo en cuenta el análisis efectuado por el Equipo Técnico del Grupo de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto Técnico VPPF número 009 de fecha 7 de diciembre de 2020, así como lo señalado en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0003-21, mediante el cual el Grupo de Catastro y Registro Minero certificó que el área objeto de interés se encuentra libre de superposiciones para el trámite de reserva, resulta precedente acoger la recomendación de reservar dicha área, la cual abarca un total de 666,0766 hectáreas ubicadas en jurisdicción del municipio de Frontino (departamento de Antioquia), puesto que se estableció la existencia de potencial para minerales de interés estratégico, de acuerdo con los estudios de prospección del Servicio Geológico Colombiano consignados en el informe “EVALUACIÓN DEL POTENCIAL MINERAL PARA COBRE Y OTROS METALES EN EL DISTRITO METALOGÉNICO NUTIBARA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA” realizado por el Grupo de Investigación y Prospección de Recursos Minerales Metálicos y enviado por la Dirección de Recursos Minerales de esa entidad al Grupo de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante correo electrónico del 26 de agosto del año 2020.

Que esta medida resulta necesaria para continuar el proceso de análisis y caracterización de dicha área y, de resultar precedente su declaratoria como Área de Reserva Estratégica Minera, para adelantar los procedimientos y actividades exigidos por la Corte Constitucional, como son los de coordinación y concurrencia con las autoridades locales, a fin de garantizar que no se vulnere su facultad constitucional de reglamentar los usos del suelo de sus territorios, así como los de consulta previa y obtención de consentimiento libre, previo e informado con las comunidades étnicas, de conformidad con lo que determine la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa cuando se le consulte sobre el particular.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Definir y reservar la siguiente área libre como Zona Reservada Con Potencial para minerales Cobre (Cu) y sus minerales asociados, derivados o concentrados, con el fin de continuar su proceso de análisis y, de resultar viable su delimitación y declaración como Área de Reserva Estratégica Minera, proceder previamente a esa declaratoria con los procedimientos y actividades exigidos para la misma, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución; la cual, tiene una extensión de 666,0766 hectáreas contenidas en un bloque o polígono conformado por las celdas dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería que se relacionan en el anexo de alinderación, el cual hace parte integral de la presente resolución como Anexo número 1 y se resume en el siguiente cuadro:

Table with summary information: AREA A RESERVAR: 666,0766 hectareas, NUMERO DE BLOQUES: 1, DEPARTAMENTO: Antioquia, DATUM MAGNA, and a ZONAS CON POTENCIAL table with columns: BLOQUE, AREA (ha), DEPARTAMENTO, MUNICIPIO, PLANCHAS IGAC, Observaciones.

Parágrafo 1°. La reserva dispuesta en el presente artículo se mantendrá hasta la finalización del proceso de análisis y caracterización de dicha área y, de resultar viable su delimitación y declaración como Área de Reserva Estratégica Minera, hasta que se surtan los procesos de coordinación y concurrencia con las autoridades locales correspondientes y de consulta previa y obtención del consentimiento libre, previo e informado con comunidades étnicas a que haya lugar para la expedición de esa medida administrativa.

Artículo 2°. Una vez publicado el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, para la correspondiente anotación en el Sistema Integrado de Gestión Minera de la Agencia Nacional de Minería o el que haga sus veces. Remítase, igualmente, copia a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para los fines propios de su competencia; como también, al Servicio Geológico Colombiano.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento,

Germán Barco López

Summary table for Area 411: AREA A RESERVAR: 666,0766 hectareas, NUMERO DE BLOQUES: 1, DEPARTAMENTO: Antioquia, DATUM MAGNA, and Observación: Área resultante de la sumatoria de las áreas de las celdas que la componen...

ZONAS CON POTENCIAL table with columns: BLOQUE, AREA (ha), DEPARTAMENTO, MUNICIPIO, PLANCHAS IGAC, Observaciones.

3. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO No 3- BLOQUE 411. Área: 666,0766 ha

DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA

MUNICIPIO: FRONTINO

SISTEMA DE REFERENCIA: Datum MAGNA

Table of cell keys and areas for Block 411, starting with cell keys 18N0112C21K through 18N0112C17R.

Table of cell keys and areas for Block 411, starting with cell keys 18N0112C17B through 18N0112G07E.

Table of cell keys and areas for Block 411, starting with cell keys 18N0112C17P through 18N0112G09S.

